

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
08 FEB 2005	
SEC: <i>RE</i> 1º <i>103</i>	HORA <i>21</i>

85



BUENOS AIRES, -8 FEB 2005

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a facilitar el abastecimiento de gas oil.

Las especiales condiciones del mercado internacional de los hidrocarburos han impactado fuertemente en el desenvolvimiento de la actividad comercial en nuestro país. De esta forma, para mantener los precios de venta en el mercado interno se debió recurrir a DOS (2) tipos de medidas:

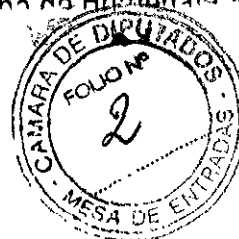
1. Derechos de exportación: la aplicación de los mismos permite aumentar la recaudación impositiva, a la vez que actúa como regulador natural de los precios internos.

2. Acuerdos de partes: la producción y la refinación llegaron a un acuerdo, que fue homologado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL que permitió, hasta ahora, mantener el nivel de precios a costa de la generación de una deuda privada que, pasado el tiempo ha ido cobrando una gran dimensión.

La situación se vuelve más tensa ante el sostenimiento, y más aún ante el aumento del precio internacional del petróleo crudo que en el mes de octubre de 2004 superó los DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA (US\$ 50) por barril, y que en la actualidad se encuentra por encima de los

176

10



DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y CINCO (US\$ 45) por barril.

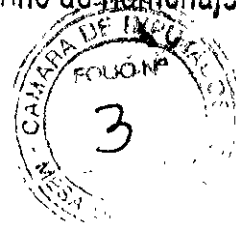
La REPUBLICA ARGENTINA ya ha vivido en el año 2002, una situación similar que terminó generando una crisis de abastecimiento de gas oil que en la situación actual, se ve incrementada por el aumento de demanda generado por la mayor actividad económica, en especial en el sector agrícola. En aquella ocasión se utilizó la herramienta de la importación desgravada para solucionarla.

Desde el punto de vista económico, la medida se justifica porque, debido a los elevados precios internacionales, de continuarse con la aplicación del impuesto, las importaciones serían inviables.

Asimismo, el valor interno del gas oil, incluida la aplicación del impuesto de que se trata, resulta todavía inferior al valor importado -sin la aplicación del impuesto- en DIEZ COMA CUATRO POR CIENTO (10,4%), a valores de marzo de 2004.

En el cuadro siguiente pueden verse los valores, en pesos por metro cúbico:

Concepto	Referencia	Valores (\$/m3)
Precios internos	(1)	817,61
Impuesto	(2)	150,00
Interno+Impuesto	(3)=(1)+(2)	967,61
Paridad importación	(4)	1.080,42
Relación	(5)=(3)/(4)-1	-10,4%



En lo referente a la parte fiscal, si bien la incorporación de QUINIENTOS MIL METROS CUBICOS (500.000 m3), en el período establecido, significa un menor ingreso de cerca de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CINCO MILLONES (US\$ 35 000.000), la desaceleración que se produciría en la economía por no contar con el combustible tendría un costo fiscal tremendamente superior.

Por otra parte, este costo fiscal se verá ampliamente absorbido por la mayor recaudación que se está logrando a través de las retenciones a la exportación de petróleo crudo.

En este contexto, se hace necesario dotar a la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de una herramienta punitiva que le permita ejercer su Poder de Policía plenamente. Las acciones de control que lleve adelante la propia Secretaría deben estar acompañadas por la posibilidad de sancionar a aquellos que vulneran las reglamentaciones vigentes.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad

MENSAJE Nº 85

AD

Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS

Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO
Ministro de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios

176

67

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



4

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

PLAN DE ABASTECIMIENTO DE GAS OIL.

ARTICULO 1°.- Exímese del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, previsto en el Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998) y sus modificatorias, a:

- a) Las importaciones de gas oil que realicen los sujetos pasivos del referido impuesto.
- b) Las operaciones de importación de gas oil, que realicen los pequeños operadores o propietarios de activos de comercialización, los consumidores finales del sistema productivo y las prestadoras de servicios de transporte de bienes y personas, que determine la reglamentación.

También estarán exentas de este impuesto las ventas de gas oil realizadas en el mercado interno por los sujetos pasivos del impuesto. Esta exención tendrá efecto solamente hasta cubrir el volumen del gas oil importado por los propios sujetos pasivos del impuesto.

Los sujetos pasivos comprendidos en la Ley N° 23.966, que realicen las importaciones de gas oil para su posterior venta exenta del impuesto, deberán cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación sobre los controles a instrumentar para dicha operatoria.

176

07



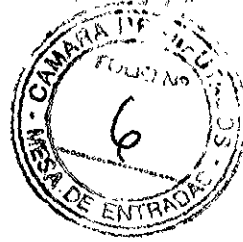
A los fines de las disposiciones mencionadas se entenderá por gas oil al combustible definido como tal en el Artículo 4° del Anexo al Decreto N° 74, de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificatorias, reglamentario del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural.

ARTICULO 2°.- Las importaciones que se realicen bajo el régimen establecido por esta ley no podrán superar, en total, los QUINIENTOS MIL METROS CUBICOS (500.000 m3), en el plazo previsto en el artículo siguiente. La SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS podrá mediante informe técnico fundado, aumentar el cupo establecido en hasta un VEINTE POR CIENTO (20%).

ARTICULO 3°.- Las exenciones establecidas en el artículo 1° de la presente ley, se mantendrán en vigencia por el término de CUATRO (4) meses a contar desde el primer día del mes siguiente al de su publicación oficial.

ARTICULO 4°.- La SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, será la encargada de verificar el cumplimiento del cupo previsto en el artículo 2° y, conjuntamente con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de la implementación de los controles necesarios para el gas oil comercializado con destino al consumo de las centrales eléctricas.

ARTICULO 5°.- Incorpórase, a continuación del Artículo 33 del Capítulo VI,



Régimen Sancionatorio, del Título III de la Ley N° 23.966, (t.o. 1998) y sus modificatorias, el siguiente: "ARTICULO...: La Autoridad de Aplicación de la Ley N° 17.319 deberá aplicar el siguiente régimen de Contravenciones y Sanciones del Sector Combustibles, el que quedará configurado de la siguiente manera.

Para aquellos incumplimientos vinculados a la seguridad y al medio ambiente en las actividades de industrialización, transporte y comercialización de combustibles, las sanciones a aplicar oscilarán entre DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U\$S 10.000.-) y DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES (U\$S 3.000.000.-).

Para aquellos incumplimientos vinculados a las reglamentaciones técnicas sobre calidad de los combustibles, las sanciones a aplicar oscilarán entre DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (U\$S 1.000.-) y DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MIL (U\$S 200.000.-).

Para aquellos incumplimientos vinculados a las reglamentaciones en materia de suministro de información o a las solicitudes de información que emitan las autoridades competentes, en materia de combustibles, las sanciones a aplicar oscilarán entre DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U\$S 3.000.-) y DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (U\$S 100.000.-).

Para aquellos incumplimientos vinculados a la calidad, comercialización, seguridad y el medio ambiente en las actividades de producción, almacenamiento, fraccionamiento, transporte, distribución y comercialización de gas licuado de petróleo, las sanciones a aplicar oscilarán



entre DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (U\$S 1.000.-) y DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MIL (U\$S 500.000.-).

En todos los casos de incumplimientos de las condiciones de funcionamiento de las actividades de industrialización, transporte, fraccionamiento y comercialización de los combustibles previstos en este artículo, donde la infracción a lo dispuesto por la normativa vigente pueda traducirse en un peligro concreto para la seguridad pública y la propiedad privada en general, o en particular, para la propiedad o activos de otros operadores del sector, o un obstáculo que pueda generar afectaciones graves al funcionamiento ordenado del sector la Autoridad de Aplicación podrá disponer el cierre temporario de las instalaciones o facilidades hasta tanto se adecuen a los parámetros de seguridad. Las multas y demás sanciones previstas en este artículo serán graduadas, en cada caso, en función de la gravedad del incumplimiento y del grado de afectación del interés público.

Las sanciones previstas en el presente artículo podrán ser recurridas con carácter devolutivo, estando facultados los interesados para accionar en forma directa en sede judicial. En el caso de la aplicación de multas el interesado podrá sustituir su pago siempre que con la interposición del recurso judicial se acredite haber realizado, a la orden del Tribunal, un depósito dinerario en caución, equivalente al monto de la sanción recurrida. De no cumplirse con el mencionado depósito el recurso será al sólo efecto devolutivo.

En aquellos supuestos que se detecten facilidades de



almacenamiento, fraccionamiento o transporte de combustibles, en general, o tanques a granel, cisternas, envases fijos o móviles abandonados, o que constituyan un peligro para la seguridad pública, el medio ambiente o la propiedad privada, la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 17.319 estará facultada para decomisar y/o proceder y/o ordenar el desmantelamiento de las mismas, y su inutilización, en forma definitiva”.

ARTICULO 6°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

00

Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS

Sr. JULIO MIGUEL DE VIDO
Ministro de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios

176